

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Ministerio de Agricultura

Decreto de 27 de Noviembre de 1939 sobre transformación del cultivo forestal en agrícola.

### Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 30 de Noviembre de 1939 señalando los precios de tasa para las hullas de Asturias, León y Palencia.

### Administración Provincial

#### GOBIERNO CIVIL

#### Circulares.

Jefatura de Minas.—Solicitudes de registro a favor de D. Bernardino Prieto Escanciano y D. Alfredo Alonso Tascón

### Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

### Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

Dictado en veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho el Decreto para la defensa de la Propiedad Forestal Privada, que limitó la libertad de los particulares que realizaban las cortas en

sus predios sin otras normas que las de su propia conveniencia, se ha tratado por éstos de soslayar su aplicación en algunos casos, acogiéndose a las disposiciones que autorizan la transformación de cultivos, con el fin de poder realizar, en época como ésta, tan propicia para la obtención de pingües rendimientos, las existencias maderables de sus fincas. Ello obliga a modificar la legislación hoy vigente para la concesión de autorizaciones para el cambio del cultivo forestal en agrícola, en forma que, sin menoscabo de que prevalezca ésta en aquellos casos que, tanto social como económicamente, esté demostrada la conveniencia de la transformación, como pudiera ser para aquellas zonas en las que, por efecto de la aplicación del plan de riego, sea obligado el cambio, restrinja considerablemente las demás injustificadas pretensiones, defendiendo así de manera eficaz la conservación de la riqueza forestal particular, que, como la pública, tan indispensablemente son para el mantenimiento y desarrollo de la Economía nacional.

Siendo misión exclusiva de la Administración Forestal del Estado la de velar por la conservación de la riqueza forestal en general y propulsar su engrandecimiento y desarrollo, a ella corresponde resolver cuantas cuestiones se susciten al amparo de esta disposición, sin perjuicio de los asesoramientos necesarios en el orden agronómico, para determinar

de manera armónica la conveniencia y justificación del cultivo forestal en agrícola.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Tanto en los montes públicos como en los particulares, no se concederán autorizaciones para transformación de cultivo forestal en agrícola más que en aquellos casos de notoria y justificada conveniencia económica-social, bien sea porque la zona en que radiquen las fincas fuera incluida en las de riego de Planes futuros, o se acusase de manera patente una necesidad de carácter social que fuese remediada eficazmente con el cambio y siempre que la constitución geológica del suelo y su pendiente, no constituyan peligro para la aparición de fenómenos de torrencialidad.

Artículo segundo.—Para determinar tal justificación será preciso la formación del oportuno expediente, en el que informarán los Jefes de los Servicios Forestal y Agronómico.

Artículo tercero.—La resolución de los expedientes que se promueban en virtud de decisiones sobre esta clase de transformaciones serán de la exclusiva competencia de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial, contra las que se podrá recurrir en alzada ante el Minis-

tro de Agricultura en el plazo de veinte días a contar de la notificación.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: De todos es conocido el déficit entre los precios de costo y venta, que, desde tiempos muy anteriores al Glorioso Movimiento Nacional, ha venido soportando la Industria carbonera. El hecho comprobado de no ser reenumeradores los precios de tasa, en vigor desde el año 1934, ha sido estímulo en todo tiempo para el falseamiento de los mismos y la adulteración de las calidades de carbón servidas.

Estimando de justicia señalar a la industria precios de tasa reenumeradores que hagan inexcusable su observancia y sancionable con todo rigor cualquier clase de especulación, vengo en disponer que los nuevos precios de tasa sobre vagón mina para la hulla de Asturias, León y Palencia, serán las siguientes, por tonelada:

|                        |             |
|------------------------|-------------|
| Cribado y Galletas ... | 57,25 ptas. |
| Granza .....           | 48,25 »     |
| Menudo .....           | 43,50 »     |

Se cargará en factura, por ventas FOB, el importe estricto de los gastos de mina a barco, cifrados actualmente para las minas de Asturias, en pesetas 8,65, por tonelada.

Estos precios serán aplicables a todos los carbones expedidos a partir de la fecha siguiente a la de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, cuyas características sean las habituales en los suministros de estos combustibles al mercado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de Noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos.

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### Comisión Provincial de Regiones Devastadas y Reparaciones

##### CIRCULAR

##### Daños en los «inmuebles» de tipo industrial o agrícola

En la Circular de esta Comisión publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del 16 de Noviembre último, se dieron normas referentes a la reconstrucción de inmuebles dañados por la guerra o por la revolución marxista, que han sido ampliadas, por otra inserta en el citado BOLETIN del día 27 del corriente. En la presente se dan las normas pertinentes para la tramitación de los expedientes de daños y petición de auxilio económico en bienes de tipo industrial y agrícola.

Se entenderán por daños causados en la industria, a los efectos de producir derecho al auxilio económico que al Estado les ofrece, los ocasionados por actos derivados de la guerra o de la revolución marxista en las maquinarias de las Fábricas, Talleres, Instalaciones, Servicios de toda clase de explotaciones de tipo industrial, así como en los útiles y accesorios, de importancia vital para el funcionamiento de la industria respectiva, siempre que dichos daños puedan ser comprobados de un modo oficial para la Jefatura Industrial de la provincia respectiva.

Para la tramitación de los expedientes industriales, el solicitante presentará ante esta Comisión, una instancia por triplicado dirigida al ilustrísimo señor Director General de Regiones Devastadas, detallando nombre y domicilio del solicitante, lugar en que esté enclavada la industria, características de la misma personalidad jurídica de que se hallen investidos para hacer esta solicitud.

Asimismo deberá hacerse una descripción de los daños producidos y causa de los mismos.

Acompañará a la instancia una certificación por duplicado suscrita por un perito sobre el valor de los daños, teniendo en cuenta el período de vida del material siniestrado.

En el caso de que el solicitante necesitare auxilio económico para la puesta en marcha de la Industria, presentará una instancia por duplicado dirigida al Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, especificando los créditos que necesita para poner en marcha su industria y especificando aproximadamente la inversión de los mismos.

La tramitación de los expedientes agrícolas será idéntica que la de los de tipo industrial.

En cuanto a la petición de créditos al Instituto, se tendrá en cuenta que han de ser solamente los necesarios para la puesta en cultivo de las explotaciones agrícolas damnificadas.

En los términos Municipales que tengan un volumen de daños agrícolas de consideración, repartidos entre muchos propietarios o arrendatarios, convendrá para la más rápida obtención del crédito, el que todos ellos presten, en documento adecuado suscrito en el Ayuntamiento con las formalidades de rigor, la garantía personal y solidaria entre todos para la liquidación del crédito en las condiciones de tiempo e interés que les señale el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Se entenderán por daños causados en la Agricultura, a los efectos de producir derecho al auxilio económico que el Estado les ofrece los ocasionados por actos derivados de la guerra o de la revolución marxista en las explotaciones agrícolas, aperos de labranza, ganado y arbolado.

No se considerarán daños por ningún concepto, las pérdidas de cosechas, simientes y material mueble deficiente de justificar su existencia de un modo oficial.

Las solicitudes, se radactarán por separado, las de daños en la industria y en la Agricultura, recomendándose expresamente a los Alcaldes reciban y cursen aquellas que se presenten ante los mismos, las que serán informadas sobre el grado de adhesión al Movimiento Nacional, que será equivalente a los avales que vienen exigiéndose en los expedientes.

Lo que se publica para general conocimiento y especialmente de los particulares interesados.

León, 28 de Diciembre de 1939.—  
Año de la Victoria.

El Presidente-Delegado,  
José Luis Ortiz de la Torre

° °

Secretaría de Orden Público

Se hace saber a las oficinas encargadas de la expedición de salvoconductos, que el día 1.º del próximo mes de Enero, den a dichos documentos nueva numeración o sea empezando por el uno.

Las liquidaciones de los salvoconductos expedidos hasta el 31 del actual, las remitirán como está ordenado con fecha 2 del próximo Enero, así como el importe de lo recaudado por tal concepto.

A partir de 1.º de Enero próximo, la liquidación de dichos salvoconductos se efectuará trimestralmente, remitiendo lo recaudado por giro postal en la forma que está ordenado, consignando en el giro «Secreta-



ría de Orden Público, Negociado de Salvoconductos».

León, 28 de Diciembre de 1939.—  
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,  
*José Luis Ortiz de la Torre.*

o o o

## CIRCULARES

A los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia

Deseando el Consejo Superior de Protección de Menores honrar la memoria de las personas que habiendo trabajado en pro de la Infancia hayan sido después asesinados por los rojos o muertos en el frente de combate, sírvase manifestarme con la mayor rapidez el nombre y demás circunstancias de interés de las personas de ese municipio que se encuentren dentro del citado honrosísimo caso.

León, 26 de Diciembre de 1939.—  
Año de la Victoria.

El Gobernador-Presidente,  
*José Luis Ortiz de la Torre*

o o o

En virtud de la Ley de 25 de Agosto último, quedarán sujetas a la aprobación del Gobierno las designaciones ya hechas o que en lo sucesivo se hicieren de Consejeros de Administración, Directores, Gerentes, o de quienes, con otra denominación, desempeñaren funciones análogas en las Sociedades Anónimas que se encontraren en alguna de las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Tener un capital no inferior a 5.000.000 de pesetas. Para el cómputo de esta cifra, se sumará el capital social desembolsado y el valor nominal de las obligaciones puestas en circulación.

2.<sup>a</sup> Ser concesionaria de obras o de servicios públicos.

3.<sup>a</sup> Dedicarse a la producción de elementos específicos de la defensa nacional.

4.<sup>a</sup> Sociedades de crédito.

En los casos de los números 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, se aplicarán las normas de la presente Ley, cualquiera que sea el capital de la Entidad.

Y como quiera que, a pesar del tiempo que lleva de vigencia aquella Ley, son muy escasas las Compañías Anónimas comprendidas en la misma, que hayan cumplido sus preceptos, invito a las que tengan su domicilio social en esta provincia, para que en un plazo que no deberá exceder de quince días, eleven al Ministerio de la Gobernación las respectivas propuestas de designaciones de Consejeros, Directores, Gerentes o de los titulares que hicieren sus veces, bajo apercibimiento de que en otro caso se les aplicará la sanción gubernativa procedente, sin perjuicio de los efectos sustantivos dimanantes de la irregularidad en

el ejercicio de la capacidad de obrar.

León, 27 de Diciembre de 1939.—  
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,  
*José Luis Ortiz de la Torre*

o o o

## Delegación de Industria de León

### PESAS Y MEDIDAS

La comprobación periódica anual de las pesas, medidas y aparatos de pesar, correspondiente al año de 1940, que se realizará estampando en los aparatos que resulten aprobados el sello del Estado correspondiente a dicho año, comenzará en León el día 2 del próximo mes de Enero. Para los industriales del término municipal de León, la Oficina de comprobación se establecerá en el local del Consistorio Viejo (Plaza Mayor) los días 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 del mes de Enero, y horas de diez a trece y de quince a diecisiete.

Por el Sr. Ingeniero Jefe de Industria se anunciarán los días y horas en que se abrirá al público la oficina eventual, en los Ayuntamientos del referido partido judicial de León, publicándose en el BOLETIN OFICIAL, y notificándose a los señores Alcaldes.

León, 26 de Diciembre de 1939.—  
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,  
*José Luis Ortiz de la Torre*

o o o

### INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

#### CIRCULAR NÚM. 279

Habiéndose presentado la Epizootia de carbunco baeteridiano en el ganado existente en el término municipal de Algadefe, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Algadefe, como zona infecta los locales y establos propiedad de D. Jerónimo García, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 15 de Diciembre de 1939.—  
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,  
*José Luis Ortiz de la Torre*

o o o

#### CIRCULAR NUM. 281

Habiéndose presentado la epizootia de perineumonía exudativa con-

tagiosa en el ganado existente en el término municipal de Santa Olaja de Eslonza, Ayuntamiento de Gradedes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Santa Olaja de Eslonza.

Señalándose como zona sospechosa el pueblo de Santa Olaja de Eslonza, como zona infecta el mismo pueblo, y zona de inmunización los pueblos de Santa Olaja de Eslonza, Villarmún y Mellanzos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIX del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 22 de Diciembre de 1939.—  
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,  
*José Luis Ortiz de la Torre*

## MINAS

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Bernardino Escanciano Prieto, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 14 del mes de Noviembre, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada *Julita*, sita en el paraje El Canto de la Sota, término de Soto y Morgovejo, Ayuntamiento de Valde-rueda.

Hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata que hay sobre una capa que pasa sobre el referido Canto de la Sota, en la línea divisoria del terreno de los pueblos Morgovejo y La Sota, y desde ella se medirán 100 metros al Oeste donde se colocará una estaca auxiliar; desde ésta se medirán 300 metros al S., y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; desde ésta 400 metros al E., la 2.<sup>a</sup>; desde ésta 600 metros al N., la 3.<sup>a</sup>; desde ésta se medirán 400 metros al O., y se colocará la 4.<sup>a</sup>; desde ésta con 300 metros al S., se llegará a la estaca auxiliar, quedando de esta forma así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pue-

dan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 3.561. León, 22 de Noviembre 1939.—Año de la Victoria.—Gregorio Barrientos

**DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ**, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Alfredo Alonso Tascón, vecino de La Granja de San Vicente, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 17 del mes de Noviembre, a las trece y quince, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias para la mina de antracita llamada *Santiago Segundo*, sita en el paraje Los Valles, término de La Granja de San Vicente, Ayuntamiento de Albares de la Ribera.

Hace la designación de las citadas 10 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina *Santiago*, número 8405 o sea la estaca quinta de la *Demasia a Maria*, número 7361.

Punto de partida a 1.<sup>a</sup> estaca Norte 29° 55' E. y 1.000 metros.

Idem 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> idem E. 29° 55' S. y 100 metros.

Idem 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> idem S. 29° 55' O. y 1.000 metros.

Idem 3.<sup>a</sup> a p. p. idem O. 29° 55' N. y 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicado por la concesión que se pretenden según previene el artículo, 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y R. O. de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.562. León, 29 de Noviembre 1939.—Año de la Victoria.—Gregorio Barrientos.

### Administración municipal

Ayuntamiento de  
Fresno de la Vega

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión de 18 del corriente mes, y

cumpliendo con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, aprobó las plantillas de sus empleados en la forma siguiente:

Administrativos.—Un Secretario y un Depositario, con 3.000 y 125 pesetas respectivamente.

Subalternos.—Un Alguacil-Portero, 560 pesetas.

Fresno de la Vega, 19 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Domingo Gigosos.

### Administración de justicia

Juzgado instructor provincial de responsabilidades políticas  
DE LEÓN

#### ANUNCIOS

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó con fecha 7 de Diciembre de 1939 la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Agustín Morán Viñuela, de profesión pastor, de estado casado, natural de Rabanal de Fenar, provincia de León, y vecino del mismo, provincia de León, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en C. Legión VII, número 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes a Agustín Morán Viñuela.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de Primera instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrán la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia.

León, a 14 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó con fecha 5 de Diciembre de 1939, la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Vicenta Crespo Rojo, de profesión labores, de estado casada, natural de Calzada del Coto, provincia de León, y vecina de Oviedo, provincia de idem, cuyo expediente se

tramita y lo sigue el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas, de León, sito en la C. Legión VII, número 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes a Vicenta Crespo Rojo.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia.

León, a 18 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.

El Tribunal Regional de Responsabilidades de Valladolid, acordó con fecha 5 de Diciembre de 1939 la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Antonio García Valbuena, vecino de Santa Colomba de Curueño, provincia de León, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en la calle Legión VII, núm. 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes a Antonio García Valbuena.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia.

León, 7 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.

LEÓN

Imprenta de la Diputación  
1939